



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000876-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4779125 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N° 0468-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4779125-2) que contiene el al recurso de apelación interpuesto por doña **LEONILA LIDAURA ASTUDILLOS CASTILLO**. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 001146-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4704900-2], se declara improcedente la solicitud de doña LEONILA LIDAURA ASTUDILLOS CASTILLO, sobre reintegro de gratificación por haber cumplido 30 años de servicios;

Que, no conforme con dicha decisión interpone recurso de Apelación a través de su escrito de fecha 26 de julio del 2023, (4779125-0), contra la Resolución Jefatural N° 001146-2023-GR-LAMB/GERESA-OFRH;

Que, la Constitución Política del Estado de 1993.- Artículos 39 y 40 que regula los derechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos;

Que, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (TUO aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), Artículo 218, referido a los Recursos administrativos, en cuyo numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Ley N° 27444, Artículo 220, que dispone que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Ley 27444, artículo 38 referido al procedimiento de evaluación previa con silencio negativo;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, que regula las remuneraciones, bonificaciones y beneficios de los servidores de la carrera Administrativa. Artículo 54 que regula el pago de gratificaciones por cumplir 25 y 30 años;

Que, el Decreto Supremo 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo 276;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones, (ROF) del Gobierno Regional de Lambayeque, artículo 81, numeral DD, que dispone que en la Gerencia Regional de Salud existen dos instancias administrativas encargadas de resolver las peticiones de los administrados;

Que, respecto al punto en controversia, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo 051-91-PCM, regula el otorgamiento de los beneficios que corresponden a los servidores de la Administración Pública, como en el caso de los recurrentes, los cuales serán calculados en base a una remuneración total permanente y no de una remuneración total mensual, como se pretende. Al respecto el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, dispone que el pago por los conceptos de beneficios de los trabajadores del sector público, entre ellos, el de subsidio por fallecimiento, sepelio y luto, así como las gratificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al Estado, se pagará de acuerdo a una remuneración total permanente, siendo así, no corresponde pagar los montos solicitados por concepto de beneficio de gastos por fallecimiento y sepelio;

Que, de otro lado la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. Es más, la Ley de Presupuesto de la república para el



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000876-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4779125 - 3]

presente ejercicio fiscal 2013, dispone que los actos o resoluciones administrativas que reconozcan beneficios sociales son de exclusiva responsabilidad del pliego emisor y sujetan su aplicación a la debida programación de su gasto bajo responsabilidad del titular del pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411;

Que, respecto a la sentencia expedida por SERVIR N° 001-2011-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Regional de Lambayeque a expedido la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR, la misma que establece que no procede el pago de remuneraciones totales mensuales para aquellos casos en que las resoluciones que declararon el derecho a percibir los beneficios de subsidio por fallecimiento y de sepelio y luto que se calcularon en remuneraciones totales permanentes hayan quedado firmes, siendo el caso del recurrente, toda vez y, como lo tiene sustentado en su solicitud, las gratificaciones cuyos reintegros hoy solicita, le fueron otorgadas, primero: 25 años de servicios a través de la Resolución Administrativa N° 109 - 2005 - GR/LAMB-DRSAL/HPDBL - UPER de fecha 14 de diciembre del año 2005, y, 30 años de servicios, mediante Resolución Administrativa N° 096-2010-GR/LAMBDRSAL/HPDBL - URH de fecha 29 de diciembre del año 2010, las cuales constituyen cosa decidida, y por lo tanto, actos firmes, contra los cuales no quepa la interposición de ningún derecho por haber caducado el plazo para hacerlo;

Que, las gratificaciones por cumplir 25 y 30 años, corresponde pagarse de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, se ha acreditado que las resoluciones mediante las cuales se le otorgó al impugnante las gratificaciones por 25 y 30 años de servicio, se han constituido en actos firmes y que no pueden ser impugnados, por haber precluido el plazo para hacerlo;

Que, no está permitido por la Ley de presupuesto del presente año y la Ley General del Sistema Nacional Presupuesto N° 28411, el incremento de remuneraciones y otros beneficios, pues dichas normas disponen que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000453-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación, interpuesto por doña **LEONILA LIDAURA ASTUDILLOS CASTILLO**, contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 001146-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley y su publicación en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000876-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4779125 - 3]

Fecha y hora de proceso: 10/11/2023 - 08:06:51

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
09-11-2023 / 11:54:42